JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).

RADICADO	05001 33 33 020 2013 00552 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GILMA DE JESÚS BARRERA DE FRANCO Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL GUILLERMO GAVIRIA CORREA DE CAICEDO- ANTIOQUIA
ASUNTO	Admite Demanda – concede amparo de pobreza

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se procederá a admitir la demanda que propone en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 ibidem, **GILMA DE JESÚS BARRERA DE FRANCO, MARTHA ELENA, GLORIA ANGÉLICA, FLOR MARY, LUCERO, JHON DARIO, DORA ELSY, EDWAR, JORGE IGNACIO, GUILLERMO LEON, MARLEN PATRICIA, JUAN CARLOS Y JAIME ALBERTO FRANCO BARRERA,** a través de apoderado judicial, contra la **ESE HOSPITAL GUILLERMO GAVIRIA CORREA DE CAICEDO- ANTIOQUIA.**

Así mismo, solicita la parte actora (folios 103 a 108), que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, arguyendo:

> "... respetuosamente solicitamos al señor Juez, se sirva considerarnos el beneficio de amparo de pobreza que consagra el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil ya que no nos encontramos en capacidad de atender los gastos que demanda este proceso sin menoscabar nuestra subsistencia y la de las personas que dependen de nuestros, esta afirmación la hacemos bajo la gravedad de juramento... (folio 104 a 108)

CONSIDERACIONES:

Respecto del Amparo de pobreza, el artículo 160 del C. de P. C., prescribe:

> "**Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."

A su vez, el artículo 161 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

> "... El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."

El Tratadista Hernán Fabio Lopez Blanco, en su obra de Derecho Procesal Civil Colombiano, expresa:

> "Su norma es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, observación que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiera prueba de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aunque debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de rencarnes el beneficio adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento".

El artículo 163 del mismo Código señala en el inciso final que: ***"El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran desde la presentación de la solicitud"*** (Subrayas y negrillas del despacho).

De las citadas normas se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, y éste procede desde el momento en que se presente la solicitud, siendo suficiente afirmar bajo juramento que el solicitante no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

En concordancia con lo expuesto, procederá el despacho a conceder el amparo de pobreza en el presente asunto, desde la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. En consecuencia, **SE ADMITE** la demanda que proponen en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrada en el artículo 140 ibidem, **GILMA DE JESÚS BARRERA DE FRANCO, MARTHA ELENA, GLORIA ANGÉLICA, FLOR MARY, LUCERO, JHON DARIO, DORA ELSY, EDWAR, JORGE IGNACIO, GUILLERMO LEON, MARLEN PATRICIA, JUAN CARLOS Y JAIME ALBERTO FRANCO BARRERA,** a través de apoderado judicial, contra la **ESE HOSPITAL GUILLERMO GAVIRIA CORREA DE CAICEDO- ANTIOQUIA.**

2. CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandante, desde la presentación de la demanda, teniendo en cuenta el apoderado designado por el beneficiario del amparo.

3. Notifíquese personalmente al representante legal la entidad demandada a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá como personal la notificación surtida a través del buzón de correo electrónico (inciso final del artículo 197 ibidem). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

4. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, conforme al artículo 171 ibidem.

5. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador Delegado ante ese Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en los términos establecidos en dicha disposición, con la remisión de los documentos pertinentes, y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

7. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación (artículo 612 del Código General del Proceso). Dentro del mencionado término, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Dentro del mismo término, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011), así como los dictámenes periciales que considere necesarios (artículo 175 numeral 5 ibidem.).

De igual manera, la entidad demandada deberá adjuntar copia integra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción (paragrafo 1 inciso 2 del artículo 175 ibidem), su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Las entidades demandadas deberá tener en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

9. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los gastos ordinarios del proceso, por ahora, son los relacionados con la notificación del auto admisorio de la demanda, y están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar en la cuenta Judicial que corresponde a este Juzgado, la suma de trece mil pesos ($13.000 mcte) para la notificación de la entidad demandada.

De igual manera, deberá la parte demandante consignar en la cuenta judicial del Juzgado la suma de trece mil pesos ($13.000 mcte), para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que la notificación debe surtirse con la remisión de los documentos pertinentes.

Al momento de la notificación se remitirá a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (artículo 612 del Código General del Proceso, por el cual, se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

Para cancelar los gastos relacionados con la notificación del auto admisorio de la demanda, se concede un término de diez (10) días. De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértase en todo caso, que previa notificación de la parte demandada debe acreditarse el pago de los gastos de notificación, y para tal efecto, la parte actora deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación correspondiente, y tantas copias del auto admisorio de la demanda, como sean los demandados del asunto de la referencia.

PERSONERÍA. Se reconoce personería al Dr. **ROBERTO FERNANDO PAZ SALAS** portador de la Tarjeta Profesional No 20.958 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 98 a 102). Téngase como dirección de correo electrónico para todos los efectos las siguientes: secretaria@indemnizacionesgcabogados.org y ropaz@une.net.co

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA PEREZ PEÑAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 30 de mayo de 2013 Fijado a las 8 a.m.
Sandra M. Ramírez F.
VERONICA MARIA PIEDRAHITA
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín: _____
COMPARECIO EL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL A QUIEN SE LE NOTIFICO PERSONALMENTE EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.
_____
PROCURADOR JUDICIAL 167

M.P.C.
Radicado: 05001333302020130055200